

<b>EXCITATIVA DE JUSTICIA:</b>	<b>203/2015-8</b>
<b>PROMOVENTE:</b>	<b>*****Y OTRA, POR CONDUCTO DE ***** *****"</b>
<b>POBLADO:</b>	<b>EL FUERTE</b>
<b>MUNICIPIO:</b>	<b>SINALOA</b>
<b>ESTADO:</b>	<b>106/2009</b>
<b>JUICIO AGRARIO No.:</b>	<b>DR. MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN SAGAÓN</b>
<b>MAGISTRADO:</b>	

**MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**  
**SECRETARIO: LICENCIADO JOSÉ LUIS ESPEJO VÁZQUEZ**

México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil dieciséis.

**V I S T A** para resolver, la excitativa de justicia número E.J. 203/2015-8, promovida por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado legal \*\*\*\*\*, parte actora, respecto de la actuación del Doctor Marco Antonio Díaz de León Sagaón, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en Distrito Federal, México, en cuanto a que no ha dado cumplimiento a la sentencia ejecutoriada dictada el veintiséis de enero de dos mil diez, en el Juicio Agrario 106/2009; y,

#### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO:** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, el dieciocho de noviembre de dos mil quince, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado legal \*\*\*\*\*, parte actora, en el juicio agrario **106/2009**, promovió excitativa de justicia con respecto a la omisión del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en Distrito Federal, México, en cuanto a que no ha dado cumplimiento a la sentencia ejecutoriada dictada el veintiséis de enero de dos mil diez, en el Juicio Agrario 106/2009, manifestando lo siguiente:

## EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: 203/2015-8

**"QUE VENGO A PRESENTAR EXCITATIVA DE JUSTICIA, EN VIRTUD DE QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 8 CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL, NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EJECUTORIADA DICTADA EN EL JUICIO AGRARIO CITADO AL RUBRO, LA CUAL DATA DEL 26 DE ENERO DEL AÑO 2010, INDEPENDIENTEMENTE QUE EL ORIGEN DEL ACTO RECLAMADO DATA DEL AÑO DE 1996, PETICIÓN QUE SE FORMULA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY AGRARIA, 9º FRACCIÓN VII DE LA LEY ORGANICA (sic) DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, 21 AL 24 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS Y DEMÁS RELATIVOS. 59, 155 Y DEMAS (sic) RELATIVOS DE APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CODIGO (sic) FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN SU ASPECTO MATERIAL DE DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, TODA VEZ QUE SE TRATA DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA FAVORABLE QUE NO HA SIDO EJECUTADA EN LOS TERMINOS (sic) QUE FUE DICTADA, SEÑALANDO POR TANTO EL DEFIRIMIENTO (sic) INJUSTIFICADO O DILATORIO DE LA IMPARTICION (sic) DE JUSTICIA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS ANTE LA FALTA DE APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO SEÑALADAS EN ARTICULO (sic) Y DEMAS (sic) RELATIVOS DEL CODIGO (sic) FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 192 AL 197 Y DEMAS (sic) RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE CON EL OBJETO DE FUNDAR Y MOTIVAR LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE EXCITATIVA DE JUSTICIA, SE PROCEDE A SEÑALAR LOS ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO LEGAL EN FORMA Y TERMINOS (sic) SIGUIENTES:**

**PRIMERO.- EN FORMA REITERADA SE HA EXIGIDO EL CUMPLIMIENTO EFICAZ Y EXPEDITO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO AGRARIO 106/2009, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 191 DE LA LEY AGRARIA, LA CUAL FUE DECLARADA EJECUTORIADA POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DE ORIGEN, MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA 15 DE AGOSTO DEL 2011, MANIFESTANDO A ESTE TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO QUE LAS AUTORIDADES AGRARIAS RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA REFERIDA EN NINGÚN MOMENTO ACATARON LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR EL TITULAR DEL PRECITADO TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, ES DECIR QUE NO SE OCUPARON DE CUMPLIR CON EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA SENTENCIA EJECUTORIADA.**

**SEGUNDO.- CON IGUAL PROPÓSITO MIS PODERDANTES PROMOVIERON JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1091/2014 QUE CONOCIÓ EL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CUYO AMPARO EN REVISIÓN FUE RESUELTO MEDIANTE EJECUTORIA NÚMERO 71/2013-4 DICTADA POR EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER**

EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: 203/2015-8

**CIRCUITO EL DÍA 15 DE JULIO DEL 2013, CUYO CONTENIDO SE LE HIZO SABER AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 8 CON EL OBJETO DE QUE DICTARA LAS MEDIDAS DE APREMIO NECESARIAS PARA OBTENER EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EJECUTORIADAS SEÑALADAS EN LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO, DEL PRESENTE OCURSO.**

**TERCERO.- RESULTA DE IMPORTANCIA REPRODUCIR ANTE ESTE H. CUERPO COLEGIADO LOS ARGUMENTOS QUE HEMOS VENIDO PRESENTANDO ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 8 DEL AÑO 2015, CON MAYOR FRECUENCIA EN EL MES DE SEPTIEMBRE SOLICITANDO EL CUMPLIMIENTO EFICAZ Y EXPEDITO DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR AFECTACIÓN AGRARIA QUE TIENEN MIS PODERDANTES, POR LO QUE PARA ELLO SE REPRODUCEN LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS SIGUIENTES:**

**"...A).- EN EFECTO LA SENTENCIA DICTADA POR EL OCTAVO TRIBUNAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN SU CONSIDERANDO ULTIMO (sic) ESTABLECE DE MANERA PRECISA LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE DEBERÁ LA AUTORIDAD AGRARIA LLEVAR A CABO LA VALUACIÓN DE LOS TERRENOS AFECTADOS PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR AFECTACIÓN AGRARIA CORRESPONDIENTE A MIS REPRESENTADOS EN LA FORMA Y TÉRMINOS SIGUIENTES:**

**"PÁGINA 258 A LA 265...**

**...NO OBSTANTE, ESTA ESTIMA QUE ES FUNDADO, ATENDIENDO A LA CAUSA DE PEDIR, QUE CON EL ACUERDO RECLAMADO SE PRETENDE PRIVAR A LAS QUEJOSAS DEL LEGÍTIMO DERECHO AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR AFECTACIÓN AGRARIA.**

**LO ANTERIOR, PUES COMO SE ADVIERTE DEL CONTENIDO DEL ACTO RECLAMADO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DETERMINO (sic) QUE SE TOMARA (sic) COMO BASE DE LA INDEMNIZACIÓN:**

**A.- LA CANTIDAD QUE COMO VALOR FISCAL DE ELLA FIGURE EN LA OFICINA CATASTRAL RESPECTIVA, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.**

**B.- DE NO EXISTIR REGISTRO CATASTRAL DE LA ÉPOCA EN QUE FUERON AFECTADOS LOS LOTES AHÍ INDICADOS, REALIZARSE EL AVALUÓ JUSTIPRECIANDO EXCLUSIVAMENTE LA TIERRA CONFORME AL VALOR COMERCIAL QUE TENÍAN LOS LOTES AFECTADOS EN MATERIA AGRARIA EN SU ÉPOCA, SIN TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS BIENES DISTINTOS, COMO LAS MEJORAS QUE SE HAYAN REALIZADO EN EL TRANCURSO DE LOS ÚLTIMOS 52 AÑOS Y HASTA LA CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS TÉCNICO (sic) INFORMATIVOS RESPECTIVOS; ACTUALIZANDO EL VALOR ACORDE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7º,**

**FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CONFORME AL CUAL SE DETERMINA EL VALOR DE UN BIEN O DE UNA OPERACIÓN AL TÉRMINO DE UN PERIODO (sic), UTILIZANDO EL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN QUE SE OBTENDRÁ DIVIDIENDO EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, DEL MES MAS (sic) ANTIGUO DE DICHO PERIODO (sic), ENTRE EL CITADO ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, DEL MES MÁS RECIENTE DEL PERIODO (sic).**

**SIN EMBARGO, DEL CONTENIDO DE LA FRACCIÓN VI, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL SE DESPRENDE QUE EL PRECIO QUE SE FIJARA (sic) COMO INDEMNIZACIÓN A LA COSA EXPROPIADA, SE BASARA (sic):**

**1.- EN LA CANTIDAD QUE COMO VALOR FISCAL DE ELLA FIGURE EN LAS OFICINAS CATASTRALES O RECAUDADORAS, YA SEA QUE ESTE VALOR HAYA SIDO MANIFESTADO POR EL PROPIETARIO O SIMPLEMENTE ACEPTADO POR EL DE UN MODO TÁCITO POR HABER PAGADO SUS CONTRIBUCIONES CON ESTA BASE.**

**2.- SIN EMBARGO- AUN CUANDO EXISTA EL VALOR FISCAL-, EL EXCESO DE VALOR O EL DEMERITO (sic) QUE HAYA TENIDO LA PROPIEDAD PARTICULAR POR LAS MEJORAS O DETERIOROS OCURRIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE LA ASIGNACIÓN DEL VALOR FISCAL Y HASTA LA FECHA DE LA EXPROPIACIÓN, ESTARÁ SUJETO A JUICIO PERICIAL Y A RESOLUCIÓN JUDICIAL, CONSIDERANDO EL VALOR COMERCIAL QUE TENÍAN EN AQUEL ENTONCES.**

**3.- IGUALMENTE, ESTARÁ SUJETO A JUICIO PERICIAL Y A RESOLUCIÓN JUDICIAL CUANDO SE TRATE DE OBJETOS CUYO VALOR NO ESTE FIJADO EN LAS OFICINAS RENTÍSTICAS, IGUALMENTE CONSIDERANDO EL VALOR COMERCIAL QUE TENÍAN LOS BIENES AFECTADOS EN AQUEL ENTONCES.**

**EMPERO LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJO (sic) DE LADO, EN EL PROCEDIMIENTO QUE DEBERÁ SEGUIRSE PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN, EN EL ASPECTO MARCADO ANTERIORMENTE CON EL NUMERAL 2, QUE CONSTITUCIONALMENTE LA AUTORIDAD DEBE OBSERVAR A FIN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN A SU CARGO DE INDEMNIZAR AL PARTICULAR DEL DAÑO QUE SE GENERA CON MOTIVO DE LA EXPROPIACIÓN QUE SE LLEVA A CABO EN BIENES DE SU PROPIEDAD A FIN DE DOTAR DE TIERRAS A UN NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN.**

**EN ESA MEDIDA, ES FUNDADO QUE LA AUTORIDAD NO DETERMINO (sic) CORRECTAMENTE LOS PARÁMETROS QUE DEBERÁN PONDERARSE AL CALCULAR LA CANTIDAD QUE POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN DEBE CUBRIRSE A LAS QUEJOSAS.**

## EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: 203/2015-8

EN SU CASO DEBE HACERSE NOTAR A LAS QUEJOSAS QUE LOS VALORES QUE DEBERÁN OBTENERSE PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, CONSIDERANDO EL ORDEN DESCRITO EN LOS TRES SUPUESTOS ANTES ENUMERADOS, SON LOS DE LA ÉPOCA EN QUE OCURRIÓ LA AFECTACIÓN, COMO LO DETERMINO (sic) LA AUTORIDAD EN EL ACTO RECLAMADO, NO ASÍ LOS VALORES PRESENTES DE LA PROPIEDAD AFECTADA POR EL DECRETO EN COMENTO COMO INCORRECTAMENTE LO CONSIDERAN LAS QUEJOSAS, MÁXIME QUE SI FUE POR CAUSA DE LA UTILIDAD PÚBLICA LA AFECTACIÓN SUFRIDA POR LOS BIENES DE LAS QUEJOSAS, AUN (sic) CUANDO EL LEGISLADOR PRIMARIO NO LO HUBIESE DICHO EXPRESAMENTE EN LA FRACCIÓN DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL DONDE SE CONTEMPLABA LA DOTACIÓN PARA CREAR NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN.

EN ESA MEDIDA, ES FUNDADO QUE LA AUTORIDAD NO DETERMINO (sic) CORRECTAMENTE LOS PARÁMETROS QUE DEBERÁN PONDERARSE AL CALCULAR LA CANTIDAD QUE POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN DEBE CUBRIRSE A LAS QUEJOSAS.

EN SU CASO DEBE HACERSE NOTAR A LAS QUEJOSAS QUE LOS VALORES QUE DEBERÁN OBTENERSE PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, CONSIDERANDO EL ORDEN DESCRITO EN LOS TRES SUPUESTOS ANTES ENUMERADOS, SON LOS DE LA ÉPOCA EN QUE OCURRIÓ LA AFECTACIÓN COMO LO DETERMINO (sic) LA AUTORIDAD EN EL ACTO RECLAMADO, NO ASÍ LOS VALORES PRESENTES DE LA PROPIEDAD AFECTADA POR EL DECRETO EN COMENTO COMO INCORRECTAMENTE LO CONSIDERAN LAS QUEJOSAS, MÁXIME QUE SI FUE POR CAUSA DE LA UTILIDAD PÚBLICA LA AFECTACIÓN SUFRIDA POR LOS BIENES DE LAS QUEJOSAS, AUN (sic) CUANDO EL LEGISLADOR PRIMARIO NO LO HUBIESE DICHO EXPRESAMENTE EN LA FRACCIÓN DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL DONDE SE CONTEMPLABA LA DOTACIÓN PARA CREAR NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN.

ASI (sic) MISMO, DEBE DECIRSE A LAS QUEJOSAS, QUE AUN (sic) CUANDO HAN TRANSCURRIDO MAS (sic) DE CINCUENTA AÑOS A PARTIR DE QUE SE EMITIERON LOS DECRETOS DOTATORIOS QUE ORDENARON LA EXPROPIACIÓN DE BIENES CUYA PROPIEDAD TUVO POR ACREDITADA LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EL CÁLCULO DEL PRECIO QUE POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN DETERMINO (sic) LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL ACUERDO RECLAMADO, CON LA MODIFICACIÓN REALIZADA POR ESTE TRIBUNAL COLEGIADO, SE TRATA DE AQUEL (sic) QUE CONSTITUCIONALMENTE SE CONTEMPLÓ POR EL CONSTITUYENTE PARA INDEMNIZAR A LOS PARTICULARES QUE SE VIERAN AFECTADOS CON MOTIVO DE LAS ACCIONES DE DOTACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y AGUAS Y CREACIÓN DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN, DE AHÍ QUE EN ESA MEDIDA NO SE ESTIMA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABLE; ESTO ES, QUE SE

EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: 203/2015-8

**CONSIDEREN EN EL ORDEN APUNTADO EN LOS TRES APARTADOS ANTES ENUMERADOS POR ESTE TRIBUNAL COLEGIADO, LOS VALORES AHÍ PRECISADOS.**

**Y EN SU CASO, TAMPOCO SE ESTIMA INCORRECTO EL MÉTODO QUE SE FIJA EN EL ACTO RECLAMADO PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL VALOR QUE SE OBTENGA CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO QUE SE SIGA PARA INDEMNIZAR A LAS QUEJOSAS, CON LA MODIFICACIÓN REALIZADA POR ESTE TRIBUNAL COLEGIADO, PUES LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL ASUNTO CON MOTIVO DE LA TESIS QUE LA QUEJOSA ESTIMA INAPLICABLE CONSIDERO (sic) QUE ES EL MÉTODO QUE, ANTE SU FALTA DE EXISTENCIA, EN ESPECÍFICO, EN LA LEY DE AMPARO PERMITE OBTENER UNA CANTIDAD QUE TENDRA (sic) UN PODER ADQUISITIVO RAZONABLEMENTE ANÁLOGO AL QUE LA RESPECTIVA OBLIGACIÓN DINERARIA TENÍA AL MOMENTO EN QUE JURÍDICAMENTE TUVO DERECHO A OBTENERLA.**

**LO ANTERIOR, CONSIDERANDO QUE EL PROCEDIMIENTO FIJADO POR EL CONSTITUYENTE NO EXISTIÓ DETERMINACIÓN ALGUNA DE COMO ACTUALIZAR, EN CASOS COMO EL QUE NOS OCUPA, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN A CUBRIR CON MOTIVO DE LA AFECTACIÓN, CONSIDERANDO LOS AÑOS QUE HAN TRANSCURRIDO DESDE QUE ESTA ÚLTIMA SE ORDENÓ.**

**ASÍ LAS COSAS, DEBERÁ CONCEDERSE EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN A LA QUEJOSA PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ENTONCES SECRETARIA (sic) DE LA REFORMA AGRARIA, "DEJE INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO Y EMITA UNO NUEVO EN EL QUE CONSIDERE DENTRO DE LAS BASES QUE DEBERÁN EMPLEARSE PARA EL CÁLCULO DE LA CANTIDAD QUE DEBERÁ PAGARSE POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN, LOS ELEMENTOS QUE DESTACO (sic) EN EL ACTO RECLAMADO, CON LA MODIFICACIÓN REALIZADA POR ESTE TRIBUNAL COLEGIADO EN LOS PUNTOS QUE ANTECEDEN.**

**ES DECIR, TOME EN CUENTA QUE AUN DE EXISTIR UN VALOR FISCAL EN LA OFICINA CATASTRAL RESPECTIVA QUE SE BASE EN EL VALOR DE LA PROPIEDAD DEL BIEN, DE HABER OCURRIDO UN EXCESO DE VALOR O DEMERITO (sic) DEL MISMO CON POSTERIORIDAD A LA FIJACIÓN DE DICHO VALOR CATASTRAL Y HASTA LA FECHA EN QUE OCURRIO (sic) LA EXPROPIACIÓN, DICHS CAMBIOS TAMBIÉN ESTARÁN SUJETOS A UN AVALUÓ, ATENDIENDO A LOS VALORES COMERCIALES EXISTENTES EN EL MOMENTO DE LA EXPROPIACIÓN.**

**Y CLARO ESTÁ, DE NO CONTARSE CON EL CITADO VALOR FISCAL, DETERMINAR LA TOTALIDAD DEL VALOR DEL BIEN AFECTADO A TRAVÉS JUICIO (sic) PERICIAL, CON EL FIN DE OBTENER EL VALOR COMERCIAL QUE TENÍAN LOS BIENES**

EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: 203/2015-8

**AFECTADOS EN EL MOMENTO DE LA EXPROPIACIÓN.**

**SIENDO QUE YA SEA QUE EL VALOR EN COMENTO SURJA DEL VALOR FISCAL, DE FORMA TOTAL O PARCIAL, O EN SU TOTALIDAD DE UN AVALUÓ, SE LLEVE A CABO LA ACTUALIZACIÓN DEL CITADO VALOR CONFORME SE PRECISÓ EN EL ACTO RECLAMADO."**

**CONCESIÓN QUE SE HACE EXTENSIVA AL ACTO RECLAMADO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SEÑALADA COMO LA ENCARGADA DE EJECUTAR EL ACUERDO RECLAMADO, DADO QUE NO LO COMBATIÓ POR VICIOS PROPIOS.**

**POR LO EXPUESTO, FUNDADO Y CON APOYO, ADEMÁS EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO, SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- ES IMPROCEDENTE (sic) el recurso de revisión interpuesto por la subdirectora (sic) de obligaciones (sic) jurídicas (sic), por ausencia del director (sic) general (sic) adjunto (sic) de pago (sic) de predios (sic) e indemnizaciones (sic) de la secretaría (sic) de la reforma (sic) agraria (sic), en términos del considerando segundo de la presente ejecutoria.**

**SEGUNDO.- EN LA MATERIA DE RECURSO SE MODIFICA (sic) la resolución recurrida.**

**TERCERO.- SE SOBREESE (sic) en el juicio en lo que hace a \*\*\*\*\* , respecto de los actos y por las autoridades precisadas en el considerando segundo y por los motivos y fundamentos expuestos en el cuarto considerando de la resolución recurrida.**

**CUARTO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , (sic) en contra de los actos y de la autoridad precisados en el considerando segundo de la resolución recurrida, por los motivos expuestos en el último considerando de la resolución recurrida y el último considerando de la presente ejecutoria..."**

**B).- LA SENTENCIA DE EJECUTORIA DICTADA POR ESTE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO MEDIANTE PROVEIDO (sic) DE 15 DE AGOSTO DEL 2011, RESULTA CONFIRMADA Y CONTEMPLADA CON LA SENTENCIA DESCRITA EN EL PUNTO QUE ANTECEDE, MISMA QUE MOTIVO (sic) QUE EN VÍA DE CUMPLIMIENTO EL C. SECRETARIO DE DESARROLLO AGRARIO TERRITORIAL Y URBANO, DICTARA ACUERDO CON FECHA 4 DE NOVIEMBRE DEL 2013, QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE; (sic)**

**...ACUERDO**

**PRIMERO.- se (sic) deja sin efectos el diverso de fecha 7 de agosto del 2012 y se emite el presente por cuanto hace**

## EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: 203/2015-8

únicamente a la solicitud de indemnización formulada por las CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.------

**SEGUNDO.-** con (sic) base en los razonamientos vertidos en la parte considerativa del presente acuerdo, resulta procedente la solicitud que realizo (sic) \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderada, consistente en el pago por concepto de indemnización por la afectación agraria del lote \*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\* hectáreas del predio \*\*\*\*\* (sic), Municipio de (sic) El Fuerte (sic) Estado de Sinaloa.------

**TERCERO.-** Con base en los razonamientos vertidos en la parte considerativa del presente acuerdo, resulta procedente la solicitud que realizo (sic) \*\*\*\*\* , consistente en el pago por concepto de indemnización por la afectación agraria de los lotes \*\*\*\* y \*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas cada uno, del predio "\*\*\*\*\*", Municipio de (sic) El Fuerte, Estado de Sinaloa.---  
-----

**CUARTO.-** se (sic) instruye al Director General Adjunto de pago (sic) de predios (sic) e indemnizaciones (sic) de esta Secretaría (sic) de Estado, a efecto de que proceda a realizar los trámites conducentes para que en términos de ley y mediante la cuantificación correspondiente, le sea cubierto a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* el pago indemnizatorio por afectación agraria de la superficie a que se hace referencia en los puntos anteriores, apegándose a los lineamientos vertidos en la primera parte del Considerando (sic) cuarto de este acuerdo.------

...(CONSIDERANDO CUARTO.- ...Le sea cubierto a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* , el pago indemnizatorio por afectación agraria de los lotes \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas cada uno, del predio "\*\*\*\*\*", ubicado en el Municipio El Fuerte, Estado de Sinaloa, con independencia de que los trabajos técnicos e informativos se localice una superficie menos..." Para tal efecto, se tomara en cuenta que, aun de existir un valor fiscal en la oficina catastral respectiva que se base en el valor de la propiedad del bien, de haber ocurrido un exceso de valor no demerito (sic) del mismo con posterioridad a la fijación de dicho valor catastral y hasta la fecha en que ocurrió la afectación, dichos cambios estarán sujetos a un avalúo, atendiendo a los valores comerciales existentes en el momento de la afectación; o bien, de no contarse con el citado valor fiscal, se deberá de determinar la totalidad del valor del bien afectado a través de un juicio pericial..."

**QUINTO.-** Infórmese con copia certificada del presente Acuerdo al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento a la sentencia que dictó el 15 de julio del 2013, que declaró nulo el acuerdo emitido el 7 de agosto del 2012, por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria..."

## EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: 203/2015-8

C).- TENIENDO CONOCIMIENTO PLENO DE QUE LOS PREDIOS PROPIEDAD DE MIS PODERDANTES NO CONTABAN CON EL VALOR FISCAL O CATASTRAL ATENDIENDO LA PREMISA SEÑALADA CON ANTERIORIDAD, SOLICITAMOS DE LA AUTORIDAD FISCAL COMPETENTE QUE NOS OTORGARA LA CONSTANCIA CORRESPONDIENTE, MISMA QUE, CON FECHA 4 DE NOVIEMBRE DEL 2013, PRESENTAMOS ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE PAGO DE PREDIOS E INDEMNIZACIONES, LA CUAL SEÑALA LA NO EXISTENCIA DE VALORES FISCALES EN CATASTRO RESPECTO DE LOS PREDIOS PROPIEDAD DE MIS REPRESENTADOS, EN CUYO ESCRITO DE IGUAL FORMA SOLICITAMOS EN (sic) NOMBRAMIENTO DE PERITOS PARA PROCEDER A LA VALUACIÓN MEDIANTE JUICIO PERICIAL EN LA FORMA Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA EJECUTORIA DE AMPARO Y EL PROPIO ACUERDO SUSCRITO POR EL SECRETARIO DE DESARROLLO AGRARIO TERRITORIAL Y URBANO.

D).- LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE PAGO DE PREDIOS E INDEMNIZACIÓN IGNORO (sic) NUESTRA PETICION (sic) PARA EL NOMBRAMIENTO DE PERITOS, PARA LLEVAR A CABO LA VALUACIÓN DE LOS PREDIOS AFECTADOS MEDIANTE JUICIO PERICIAL, DESACATANDO LO ESTABLECIDO POR LAS SENTENCIAS EJECUTORIADAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, POR EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE PRIMER CIRCUITO, ASI (sic) COMO POR EL ACUERDO DICTADO POR EL SECRETARIO DE DESARROLLO AGRARIO TERRITORIAL Y URBANO, CUYO CONTENIDO DE DICHAS RESOLUCIONES HEMOS DEJADO EXPRESADO CON AMPLITUD.

POR TANTO SE PUEDE SEÑALAR QUE LA AUTORIDAD AGRARIA RESPONSABLE OBLIGADA A CUMPLIR CON LA SENTENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTICULO (sic) 191 DE LA LEY AGRARIA, NO PROCEDIO (sic) EN NINGUN (sic) MOMENTO DEL (sic) PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE INDEMNIZACION (sic) POR AFECTACION (sic) AGRARIA, AL NOMBRAMIENTO DE PERITOS PARA QUE ATRAVERSE (sic) DEL JUICIO PERICIAL SEA PRACTICARA (sic) LA VALUACION (sic) DE LOS PREDIOS, CONCRETANDOSE (sic) AUTORIDAD AGRARIA, SOLICITA LISA Y LLANAMENTE LOS AVALUOS (sic) AL INDAABIN RESPECTO DE LOS PREDIOS PROPIEDAD DE LAS SEÑORAS \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* ARROYO, APOYANDOSE (sic) SOLAMENTE EN LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS DE TIERRAS LAS CUALES AFECTAN TERRENOS DE CULTIVO AL TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO SUSCEPTIBLE DE CULTIVO, SIN SEÑALAR QUE LOS PREDIOS PROPIEDAD DE MIS PODERDANTES SON TERRENOS DE CULTIVO TEMPORAL, CUYAS SOLICITUDES SE TRAMITARON BAJO LOS NUMEROS (sic) GENERICOS (sic) DEL INDAABIN: \*\*\*\*\*, SECUENCIAL DEL INDAABIN: \*\*\*\*\*, GENERICO (sic): \*\*\*\*\*, SECUENCIAL: \*\*\*\*\*, GENERICO \*\*\*\*\*, SECUENCIAL: \*\*\*\*\*, CON BASE AL RESULTADO DE ESTOS AVALUOS (sic) IMPROCEDENTES E INCOMPLETOS SE NOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: 203/2015-8

**NOTIFICA Y SE NOS FORMULA LA PROPUESTA DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, CONFORME AL ACTA LEVANTADA, CON FECHA 22 DE JULIO DEL 2015, EN LA CUAL SE HIZO CONSTAR EL RECHAZO DE LOS AVALUOS (sic) Y DEL PAGO PROPUESTO POR SER INSUFICIENTE, INCONGRUENTE Y ERRONEO (sic), TODA VEZ QUE NO SE VALUA (sic) LA CALIDAD DE TIERRAS PERTENECIENTES A MIS REPRESENTADOS, NI DICHA VALUACIÓN SE DERIVA DE UN JUICIO PERICIAL, COMO LO ESTABLECE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS ALUDIDAS CON ANTERIORIDAD.**

**E).- LO ANTERIOR MOTIVO (sic) LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA EN MI CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LAS SEÑORAS \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, EN FORMA FUNDADA Y MOTIVADA, ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE PAGO DE PREDIOS E INDEMNIZACIONES, ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE PAGO DE PREDIOS E INDEMNIZACIONES (SE ACOMPAÑA COPIA SIMPLE DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2015), EN CUYA RESOLUCION (sic) LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJA DE MANIFIESTO UNA VEZ MAS (sic) NO DARLE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LAS SENTENCIAS EJECUTORIADAS, DICTA RESOLUCIÓN INFUNDADA, NEGANDO LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN, BAJO EL ARGUMENTO FALAZ DE QUE TAL RECURSO DEBIÓ PRESENTARSE ANTE LA SECRETARIA (sic) DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ATRAVEZ (sic) DEL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE AVALÚOS DE BIENES NACIONALES ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARIA (sic) DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, SIENDO QUE FUE LA AUTORIDAD AGRARIA QUIEN SOLICITO (sic) Y PAGO (sic) LOS AVALÚOS CON BASE A LOS CUALES FORMULÓ LA PROPUESTA DE PAGO DE INDEMNIZACION (sic) CON FECHA 22 DE JULIO DEL 2015, A FAVOR DE MIS PODERDANTES, CON BASE EN LOS AVALÚOS TECNICAMENTE (sic) INCOMPLETOS AL CONSIDERAR INDEBIDAMENTE LAS TIERRAS OBJETO DE VALUACION (sic) COMO TERRENOS DE AGOSTADERO SIENDO QUE A LA FECHA DE LA AFECTACION (sic) AGRARIA ERAN TIERRAS DE CULTIVO AL TEMPORAL QUE SUS PROPIETARIOS VENIAN (sic) TRABAJANDO AGRICOLAMENTE (sic) Y JURIDICAMENTE (sic) IMPROCEDENTES POR LOS RAZONAMIENTOS ANTERIORMENTE VERTIDOS A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE PAGO DE PREDIOS E INDEMNIZACIONES DE LA SECRETARIA (sic) DE DESARROLLO AGRARIO TERRITORIAL Y URBANO SITUACIÓN JURÍDICA QUE HEMOS DEJADO EXPRESADA CON ANTERIORIDAD.**

**POR OTRA PARTE SE ESTIMA IMPORTANTE SEÑALAR LO INFUNDADO Y NO MOTIVADO DE LA RESOLUCIÓN DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION (sic) DICTADA POR LA AUTORIDAD AGRARIA DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2015, ATRAVEZ (sic) DEL CUAL IMPUGNAMOS EL ACTA ATRAVEZ**

## EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: 203/2015-8

(sic) DE LA CUAL SE NOS FORMULO (sic) LA PROPUESTA DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN ASÍ COMO LOS AVALUOS (sic), FRENTE A TAL RESOLUCION (sic) QUEREMOS SEÑALAR A ESTE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO QUE: EL PRECITADO INSTITUTO DE VALUACIÓN (INDAABIN) CONSTITUYE SOLO (sic) UN ÓRGANO DE CONSULTA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO DE REGLAMENTO DEL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN Y AVALÚOS DE BIENES NACIONALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL LUNES 14 DE MAYO DEL 2012, QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE:

**ARTÍCULO 3.- [...]**

QUEDA CLARO QUE EL ÓRGANO DE CONSULTA (INDAABIN), PUEDE SER REQUERIDO POR LA INSTITUCION (sic) O DEPENDENCIA QUE SOLICITO (sic) Y PAGO (sic) EL AVALUÓ DE LOS PREDIOS PROPIEDAD DE MIS PODERDANTES, QUE EN ESTE CASO LO ES LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE PAGO DE PREDIOS E INDEMNIZACIÓN, RAZÓN POR LA CUAL SE INTERPUSO EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTA DEPENDENCIA DE LA SECRETARIA (sic) DE DESARROLLO AGRARIO TERRITORIAL Y URBANO, AUTORIDAD ESTA QUE TIENE LA FACULTAD DE SOLICITAR AL INDAABIN, LA RECONSIDERACIÓN DE LOS DICTÁMENES O AVALUOS (sic) PRACTICADOS MÁS AUN CUANDO ESTOS CONTIENEN ERRORES DE APRECIACION (sic) DE LA CALIDAD DE LAS TIERRA (sic) Y NO OBEDECEN A UN DICTAMEN PERICIAL PRACTICADO EN FORMA CORRECTA CON BASE EN LAS NORMAS QUE RIGEN LOS AVALÚOS Y JUSTIPRECIACIONES, TODA VEZ QUE LO QUE PROCEDE ES LA PRÁCTICA DE AVALÚOS ATRAVEZ (sic) DE UN JUICIO PERICIAL, AUN SIN EMBARGO PONEMOS EN CONOCIMIENTO DE ESTE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO LAS NORMAS APLICABLES QUE PERMITEN LA RECONSIDERACIÓN DE LOS DICTAMENES (sic) PERICIALES EN LA FORMA Y TERMINOS (sic) SIGUIENTES:

**DOF: 17/05/2012**

**NORMAS (sic) conforme a las cuales se llevarán a cabo los avalúos y justipreciaciones de rentas a que se refiere la Ley General de Bienes Nacionales.**

**Trigésima Cuarta.- Las dependencias y entidades podrán solicitar al INDAABIN, a través de la Dirección General de Avalúos y Obras o de la delegación regional que corresponda, la reconsideración de los dictámenes cuando existan circunstancias que lo ameriten dentro de los sesenta días naturales siguientes a su emisión, debiendo exponer los elementos de juicio necesarios que la justifiquen.**

Una vez analizada la solicitud, el INDAABIN practicará los trabajos necesarios para emitir un nuevo dictamen, que podrá

**EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: 203/2015-8**

confirmar o modificar la cantidad determinada en el anterior.

El proyecto de dictamen de reconsideración revisado por el Cuerpo Colegiado de Avalúos que corresponda, será analizado por la Dirección General de Avalúos y Obras y dictaminado en definitiva por uno de los cuerpos colegiados de avalúos de oficinas centrales...”

**CUARTO.- CON FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2015 EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 8, NOS DIO VISTA RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA UNIDAD DE PAGO DE PREDIO (sic) E INDEMNIZACIÓN DE LA SECRETARIA (sic) DE DESARROLLO AGRARIO TERRITORIAL Y URBANO MEDIANTE LA CUAL SE NOS NOTIFICABA LA IMPROCEDENCIA DE LA MODIFICACIÓN LOS IMPROCEDENTES AVALÚOS PRACTICADOS EN FORMA ÉRRONEA SOBRE TERRENOS DE CALIDAD DISTINTA A LOS DE MI PODERDANTE SIN ENTENDER EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO NI LA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO REFERIDO EN PUNTOS QUE ANTECEDEN, RAZÓN POR LA CUAL REITERAMOS GRAN PARTE DE LOS ARGUMENTOS QUE PRESENTAMOS ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO EN EL ESCRITO QUE DEJAMOS REPRODUCIDO CON ANTERIORIDAD QUE FUE PRESENTADO CON FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2015, POR LO QUE EN FORMA COMPLEMENTARIA EN ESTA OCASIÓN NOS PERMITIMOS REPRODUCIR SOLAMENTE LOS PUNTOS PETITORIOS QUE PRESENTAMOS CON FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2015 ANTE EL PRECITADO TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO EN RELACIÓN CON LA VISTA QUE NOS FUE NOTIFICADA EL MISMO DÍA 23 DEL MES Y AÑO CITADOS, CUYOS PUNTOS PETITORIOS FUERON LOS SIGUIENTES; (sic)**

**“...PRIMERO.- TENGA A BIEN DECLARAR IMPROCEDENTE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SECRETARIA (sic) DE DESARROLLO AGRARIO TERRITORIAL Y URBANO A TRAVEZ (sic) DEL DIRECTOR ADJUNTO DE PAGO DE PREDIOS E INDEMNIZACIONES DE LA PRECITADA SECRETARIA, POR CARECER DE FUNDAMENTO Y MOTIVACION (sic) TODA VEZ QUE LOS AVALUOS (sic) NO SON VERACES Y DEBIERON HABERSE PRACTICADO A TRAVEZ (sic) DE UN JUICIO PERICIAL Y A RESOLUCIÓN JUDICIAL.**

**SEGUNDO.- TENGA A BIEN ORDENAR LA REVOCACION (sic) DE LOS AVALUOS (sic) PRACTICADOS POR INDAABIN, TODA VEZ (sic) QUE SE PROBO (sic) ANTE LA DIRECCION (sic) GENERAL ADJUNTA DE PAGO DE PREDIOS E INDEMNIZACION (sic), LA NO EXISTENCIA DEL VALOR FISCAL DE LOS PREDIOS PROPIEDAD DE MIS MANDANTES Y LOS AVALUOS (sic) PRACTICADOS A SI (sic) LO SEÑALAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ESTOS AVALUOS (sic) CARECEN DE VERACIDAD POR HABERSE PRACTICADO SOBRE TERRENOS DE AGOSTADERO**

## EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: 203/2015-8

CUANDO LAS PROPIEDADES PERTENECIENTES A MIS REPRESENTADAS SON TIERRAS DE CULTIVO AL TEMPORAL, LO CUAL TAMBIEN (sic) SE ESTABLECE EN LAS RESOLUCIONES DOTATORIAS QUE AFECTARON LOS TERRENOS.

TERCERO.- TENGA A BIEN DICTAR LAS MEDIDAS DE APREMIO QUE ESTIME PERTINENTE A FIN DE OBTENER CUMPLIMIENTO EXPEDITO Y EFICAZ DE LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO EN EL JUICIO AGRARIO 106/2009, EN TERMINOS (sic) DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY AGRARIA..."

A MAYOR RAZON (sic), TODAVEZ (sic) QUE LA AUTORIDAD AGRARIA RESPONSABLE Y DEMÁS AUTORIDADES QUE TENGAN QUE VER CON EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, ESTAN OBLIGADAS A REALIZAR EN FORMA INMEDIATA, TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA QUE MIS PODERDANTES RECIBAN EN FORMA EXPEDITA Y JUSTA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR AFECTACION (sic) AGRARIA DE SUS TIERRAS DE CULTIVO AL TEMPORAL, CON BASE A JUICIO PERICIAL PRECISADO EN LAS CONSIDERACIONES DE LA EJECUTORIA DE AMPARO EN REVISION (sic) 71/2013-IV, DICTADA POR EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EL 15 DE JULIO DEL 2013.

POR OTRA PARTE ME PERMITO SEÑALAR CON EL PROPOSITO (sic) DE REFORZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA POR PARTE DEL TRIBUNAL AGRARIO, LA TESIS CUYA APLICACIÓN SE CONSIDERA OBLIGATORIA, QUE A LA LETRA DICE:

**Materia: Común**

**Fecha de Resolución: 14 de Noviembre de 2014**

**Número de Resolución: P./J. 54/2014(10a.)**

**Localización: 10a. Época; Pleno: Semanario Judicial de la Federación; P./J. 54/2014 (10a.)**

**Emisor: Pleno**

**"PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO." [...]**

**SEGUNDO:** Por proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, el Tribunal Superior Agrario tuvo por recibido el original del escrito de excitativa; ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con el número **E.J. 203/2015-8**, solicitar el informe al Magistrado correspondiente y remitir el expediente a la

**EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: 203/2015-8**

Magistrada Ponente, para que elaborara el proyecto de resolución que conforme a derecho proceda y posteriormente someterlo a la consideración del Pleno del Tribunal Superior Agrario.

**TERCERO:** Al respecto, el **Doctor Marco Antonio Díaz de León Sagaón**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en el Distrito Federal, México, mediante oficio **TUA-08-2550/2015**, del cuatro de diciembre de dos mil quince, rindió su informe, en el que literalmente manifestó:

**“\*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\*, sostiene (sic) la excitativa de justicia en su parte medular las (sic) siguientes consideraciones:**

**VENGO A PRESENTAR EXCITATIVA DE JUSTICIA, EN VIRTUD DE QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 8 CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL, NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EJECUTORIADA DICTADA EN EL JUICIO AGRARIO CITADO AL RUBRO,...**”

**“...QUE HEMOS VENIDO PRESENTANDO ANTEL EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 8, DEL AÑO 2015, CON MAYOR FRECUENCIA EN EL MES DE SEPTIEMBRE SOLICITANDO EL CUMPLIMIENTO EFICAZ Y EXPEDITO DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR AFECTACIÓN AGRARIA QUE TIENEN MIS PODERDANTES,...” (sic)**

**“POR OTRA PARTE SE ESTIMA IMPORTANTE SEÑALAR LO INFUNDADO Y NO MOTIVADO DE LA RESOLUCIÓN DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION (sic) DICTADA POR LA AUTORIDAD AGRARIA DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2015...”**

**“...CUARTO.- CON FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2015 EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 8, NOS DIO VISTA RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA UNIDAD DE PAGO DE PREDIO (sic) E INDEMNIZACIÓN DE LA SECRETARIA (sic) DE DESARROLLO AGRARIO TERRITORIAL Y URBANO MEDIANTE LA CUAL SE NOS NOTIFICABA LA IMPROCEDENCIA DE LA MODIFICACIÓN DE LOS IMPROCEDENTES AVALÚOS PRACTICADOS EN FORMA ÉRRONEA SOBRE TERRENOS DE CALIDAD DISTINTA A LOS DE MI PODERDANTE SIN ENTENDER EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO...”**

**“...A MAYOR RAZON (sic), TODAVEZ (sic) QUE LA AUTORIDAD**

## EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: 203/2015-8

**AGRARIA RESPONSABLE Y DEMÁS AUTORIDADES QUE TENGAN QUE VER CON EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, ESTAN OBLIGADAS A REALIZAR EN FORMA INMEDIATA, TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA QUE MIS PODERDANTES RECIBAN EN FORMA EXPEDITA Y JUSTA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR AFECTACION (sic) AGRARIA..."**

**"...Por lo expuesto y fundado, ante este H. Tribunal Superior Agrario, atentamente pudo (sic) se sirva:**

**PRIMERO. Tenga a bien declarar procedente y fundada la petición de excitativa de justicia que mediante el presente escrito se formula ante este H. Cuerpo Colegiado.**

**SEGUNDO. Tenga a bien determinar las medidas que estimen procedentes y necesarias para lograr el pago justo y equitativo de la indemnización que legítimamente le corresponde a mis poderdantes ordenando se practiquen nuevos avalúos mediante juicio pericial conforme a lo establecido por la ley y la jurisprudencia;**

**TERCERO. Desahogado que sea el juicio pericial de valuación, tenga a bien determinar las medidas de apremio a fin de que la autoridad agraria cumpla con la sentencia en forma eficaz y expedita mediante el pago de la indemnización correspondiente a mis poderdantes..."**

**El argumento anterior resulta improcedente para ser recurrido por esta vía, ya que de conformidad con lo establecido por los artículos 21, 22, 23 y 25 (sic) del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios que establecen:**

**Artículo 21. [...]**

**Artículo 22. [...]**

**Artículo 23. [...]**

**Artículo 24. [...] (sic)**

**De las transcripciones anteriores se desprende que no hay motivo para la inconformidad señalada por las hoy incidentistas, en los términos establecidos en líneas anteriores, dado que la excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario. En el caso se trata de un asunto jurisdiccional; cuya objeción no es por vía de excitativa, sino procesalmente hablando, por vía de recurso jurisdiccional**

**EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: 203/2015-8**

que en su caso proceda, o en su defecto las disposiciones aplicables en materia de amparo que las incidentistas consideren procedentes.

Asimismo que, en el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o, de la Ley Orgánica.

Por lo que este Tribunal, ha actuado en términos de ley, aunado a que siendo autónomo, se ha apegado a los ordenamientos procesales, lo que se desprende de las constancias de autos, en el que obra sentencia dictada con fecha de veintiséis de enero de dos mil diez, dictada por el Licenciado LUIS RAFAEL HERNÁNDEZ PALACIOS, Magistrado del Pleno del Tribunal Superior Agrario de veintidós de septiembre de dos mil nueve, estableció en lo conducente:

**"...RESUELVE:**

**PRIMERO.** \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, acreditaron los hechos constitutivos de su demanda con las pruebas ofrecidas de su parte y demás constancias que quedaron agregadas al sumario en tanto que el demandado Secretario de la Reforma Agraria no demostró los de sus excepciones y defensas; por su parte los codemandados Oficial Mayor y Director Adjunto de Pago de Predios e Indemnizaciones (antes Coordinador de Pago de Predios e Indemnizaciones), ambos de la secretaría en comento, comprobaron los argumentos de sus excepciones y defensas, por lo que se absuelve a estos últimos de las prestaciones reclamadas en su contra, de acuerdo a las fundamentaciones de derecho y motivaciones establecidas en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad del acuerdo administrativo de fecha 11 once de noviembre de 1996, pronunciado por el Secretario de la Reforma Agraria, relativo a la solicitud de indemnización por afectación agraria, que realizaron a esa dependencia federal los aquí actores; nulidad que se declara en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo, condenándose al referido demandado al cumplimiento de lo señalado en dicho considerando noveno de la presente sentencia..."

Por lo que la Secretaría de la Reforma Agraria, promovió recurso de revisión radicado bajo el número 300/2012-08, en el que resolvió:

**"...RESUELVE:..."**

**"...SEGUNDO.** Al resultar por una parte fundados pero insuficientes y por otra infundados los agravios aducidos por el

**EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: 203/2015-8**

recurrente, se confirma la sentencia referida en el resolutivo anterior...”

Resolución contra la que se interpuso demanda de amparo directo, radicada bajo el número 228/2011, del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mismo que desechó por improcedente la demanda de garantías en el juicio de amparo en comento, por lo que este Tribunal, ya estando en funciones el DOCTOR MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN SAGAÓN, como Magistrado titular, acordó con fecha de quince de agosto de dos mil once:

“...TERCERO. En mérito de lo anterior se declara que la sentencia dictada por este Tribunal el veintiséis de enero de dos mil diez, dentro del juicio agrario en que se actúa ha causado ejecutoria y es cosa juzgada para los efectos legales, conforme a lo dispuesto por los artículos 354, 355, 356 y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación Supletoria (sic) en Materia Agraria.

CUARTO. En tal virtud, en términos del artículo 191 de la Ley Agraria, a fin de dar cumplimiento al segundo resolutivo de la sentencia de veintiséis de enero de dos mil diez, se ordena al Secretario de la Reforma Agraria, para que en el término de veinte días, implemente las medidas necesarias y gire las instrucciones correspondientes a las áreas respectivas, a fin de pronunciarse de nueva cuenta y resuelva de fondo la solicitud planteada por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en su caso, ordene el pago correspondiente a quien acreditó ser el propietario de los predios afectados, previo avalúo y trámites respectivos necesarios. Apercebidos que de no hacerlo en el término concedido se hará acreedor de una multa de hasta ciento veinte días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, acorde al artículo 287 fracción I del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el 191 de la Ley Agraria...”

Tanto que de autos, se aprecia que no se ha dejado de actuar para dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en autos, lo que se corrobora con las copias certificadas que se anexan al presente, de las que se desprende lo infundado de la presente excitativa.

Así y en lo relevante del presente asunto, mediante proveído de veinte de mayo de dos mil quince, se estableció una reseña respecto del juicio agrario 106/2009, y se acordó lo siguiente:

“...CUARTO. De la reseña anterior se desprende que la Secretaría de la Reforma Agraria en audiencia celebrada el trece de agosto de dos mil doce, se pronunció a través del oficio con que se diera cuenta, en sentido de establecer la procedencia de la solicitud realizada por los actores, para el

**EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: 203/2015-8**

**pago de indemnización por afectación agraria, de lo que se ordena dar vista a la parte actora, siendo que ante la inconformidad establecida por esta última a través del proveído de dieciséis de agosto de dos mil doce, con el escrito de referencia se ordenó dar vista a la parte demandada, instruyéndose su notificación personal, sin que de autos se advierta constancia correspondiente..."**

**"...de inmediato se instruye al actuario de la adscripción para que proceda a realizar la diligencia ordenada a la parte demandada en los términos establecidos en el citado auto, así también para que se le requiera que dentro del mismo plazo establecido, haga del conocimiento de este Tribunal el estado que guarda el trámite correspondiente a establecer el monto a cubrir a los actores como pago de indemnización por los predios afectados, con el apercibimiento que en caso de resultar omiso se hará acreedor a medidas de apremio establecidas en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 191 de la Ley Agraria..."**

**Seguido el trámite de ejecución de sentencia, este Tribunal, mediante proveído de ocho de julio de dos mil quince, acordó:**

**"...SEGUNDO. Téngase al licenciado EMIR ALEJANDRO TRUJEQUE GONGORA, Director de Regularización de Predios, por realizando las manifestaciones que de su oficio se desprenden, consistentes en establecer que en cumplimiento a la sentencia recaída en el presente asunto, en continuación al de indemnización por afectación agraria en favor \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, la Dirección General Adjunta de Pago de Predios e Indemnizaciones, por oficio 50782, de 15 de junio de 2015, solicitó a las antes mencionadas se pusieran en contacto con dicha área, estableciendo que una vez que se levantara la diligencia respectiva, se informaría a este Tribunal; por lo que atento a lo manifestado por la oficiante, se ordena dar vista a la parte actora en juicio para que manifieste lo que a su interés corresponda, concediendo para tal efecto el plazo de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído..."**

**Por lo que mediante proveído de veinticinco de agosto de dos mil quince:**

**"...TERCERO. Ahora bien, dado que el fallo pronunciado en el expediente en que se actúa, de fecha veintiséis de enero del dos mil diez, estableció en su resolutive "PRIMERO", que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, declarando la nulidad del acuerdo de once de noviembre de mil novecientos noventa y seis, pronunciado por el entonces Secretario de la Reforma Agraria, para el efecto de que "...el Secretario de la Reforma Agraria, el cual deberá implementar**

## EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: 203/2015-8

las medias necesarias y girar las instrucciones correspondientes a las áreas respectivas, para lograr ese fin, es decir, ordenar el pago correspondiente a quien acreditó ser propietario de los bienes afectados, previo el avalúo y trámites respectivos...”

“...CUARTO. Por lo expuesto en el punto que antecede y reiterando que el avalúo y trámite para la indemnización respectiva sobre los predios afectados, que fueron objeto del presente juicio, recae, única y exclusivamente en la hoy Secretaria (sic) de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; en consecuencia, resulta procedente requerir a la Secretaria (sic) de Estado de Referencia (sic), para el efecto que dentro del plazo de tres día hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, informe a este tribunal el pronunciamiento recaído a la inconformidad formulada por la parte actora en juicio, con respecto al avalúo determinado para realizar la indemnización correspondientes (sic) y en su caso precise cuales son los ordenamientos legales a que debe sujetarse el citado avalúo para establecer la cantidad a determinar, ello en atención a que quienes obtuvieron la sentencia favorable, se encuentran inconformándose en cuanto al procedimiento para realizar esta determinación de la cuantía...”

Así, cumpliendo con la obligación establecida en el artículo 191 de la Ley Agraria, se dictó proveído de catorce de septiembre de dos mil quince, en el que se acordó:

“...SEGUNDO. Ténganse al licenciado MARIO GARCÍA SANTA ANNA, Director General Adjunto de Pago de predios e Indemnizaciones de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, manifestando que en cumplimiento al requerimiento que le fuera realizado mediante auto de veinticinco de agosto de dos mil quince, relativo a que se proporcione información respecto de la inconformidad formulada por la parte actora en juicio, derivado del avalúo determinado para realizar la indemnización correspondiente, no obstante que se establece que no se acompañó copia de los escritos a que se hizo mención en el citado auto, a efecto de no incurrir en falta procesal, expone que el apoderado legal de \*\*\*\*\* y otra, promovieron recurso de revisión reclamando sustancialmente la nulidad o revocación de los avalúos practicados por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, el cual fue atendido y mediante oficio 51218, de dos de septiembre de dos mil quince, se estableció que resultó notoriamente improcedente el citado recurso, acompañando copia certificada del mismo; por lo anterior resulta procedente dar vista a la parte actora con el oficio de cuenta y anexos, para que dentro del plazo de tres día hábiles contados a partir de que surta sus efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su interés corresponda, con el apercibimiento que en caso de resultar omisa, se le

**EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: 203/2015-8**

tendrá por conforme, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 66, 288 y 297, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles...”

Así las cosas, con fecha de doce de noviembre de dos mil quince, se dictó el siguiente acuerdo:

“...SEGUNDO. Téngase al promovente por realizando las manifestaciones que de sus dos ocurso se desprenden, consiste en solicitar el cumplimiento de la sentencia pronunciada en el expediente en que se actúa, así como de la ejecutoria de amparo pronunciada en revisión con el número 71/2013-IV, proporcionando copia certificada de la referida ejecutoria; por lo que atento a lo peticionado se establece que deberá de estar a lo que se acuerde en el presente proveído.

TERCERO. Expuesto lo anterior, resulta relevante el pronunciamiento realizado por este órgano jurisdiccional al emitirse la sentencia en fecha veintiséis de enero de dos mil diez, misma que fuera confirmada por el Tribunal Superior Agrario, al resolver el recurso de revisión 300/2010-8...”

“...CUARTO. Del mismo modo es pertinente señalar, que en cumplimiento al fallo señalado en el punto que antecede, la parte demandada en juicio emitió acuerdo administrativo de fecha siete de agosto de dos mil doce, el cual fuera objeto de impugnación, siendo que a través del amparo en revisión 71/2013-IV, se concedió el amparo y protección de la justicia de la unión a \*\*\*\* y otra, documento del cual este Tribunal ha tenido conocimiento de manera reciente, en virtud de que el acto reclamado no emana de este órgano jurisdiccional, misma que estableció lo siguiente:

“...Así las cosas, deberá concederse el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la Quejosa, para el efecto de que la autoridad responsable, entonces Secretaría de la Reforma Agraria, deje insubsistente el acto reclamado y emita uno nuevo en el que considere dentro de las bases que deberán emplearse para el cálculo de la cantidad que deberán pagarse por concepto de indemnización, los elementos que destacó en el acto reclamado, con la modificación realizada por este tribunal colegiado en los puntos que anteceden.

Es decir, tome en cuenta que aún de no existir un valor fiscal en la oficina catastral respectiva que se base en el valor de la propiedad del bien, de haber ocurrido un exceso de valor o demérito del mismo con posterioridad a la fijación de dicho valor catastral y hasta la fecha en que ocurrió la expropiación dichos cambios también estarán sujetos a un avalúo, atendiendo a los valores comerciales existentes en el momento de la expropiación.

**EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: 203/2015-8**

**Claro está, de no contarse con el citado valor fiscal, determinar la totalidad del valor del bien afectado a través juicio pericial, con el fin de obtener el valor comercial que tenían los bienes afectados en el momento de la expropiación...”**

**“...QUINTO. Ahora bien, al desprenderse de autos que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo en revisión número 71/2013-IV, la parte demanda en juicio, Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, emitió diverso acuerdo administrativo de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece, a través del cual declaró procedente la solicitud de pago por concepto de indemnización a las (sic) amparista y se ordenó realizar los trámites conducentes para la cuantificación, habiéndose emitido el avalúo correspondiente por parte del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, como se desprende de autos a fojas 1206 a 12014, avalúo que fuera objeto de revisión administrativa, ante la misma Secretaría de Estado, misma que fecha (sic) dos de septiembre del dos mil quince (fojas 1224 a 1228) estableciera la improcedencia del citado recurso. En virtud de lo expuesto en el párrafo que antecede, resulta procedente, dar vista a la parte actora con el acuerdo administrativo de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece, emitido por (sic) Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, así también con el avalúo practicado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, para que de manera clara y concreta, establezca lo que a su interés corresponda, tomando en cuenta para ello los lineamientos establecidos en la multicitada ejecutoria de amparo en revisión dictada en el juicio 71/2013-IV, concediendo para ello el plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos la notificación del presente proveído, precisándose que una vez transcurrido el plazo de referencia con o sin manifestaciones de la parte actora, este Tribunal procederá a analizar las constancias antes señaladas y se pronunciará sobre el cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente en que se actúa, en términos de lo establecido por el artículo 191 de la Ley Agraria...”**

**Se insiste en que este Tribunal, ha actuado cumpliendo con las disposiciones legales aplicables a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada en autos, lo anterior, particularmente de lo que se desprende de autos a fojas 1402, relativo al acuerdo de doce de noviembre que se transcribió a líneas que anteceden, que como se dejó precisado en dicho proveído, se da vista a la parte actora con el acuerdo administrativo de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece, emitido por (sic) Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, así también con el avalúo practicado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, para que de manera clara y concreta, establezca lo que a su interés corresponda, tomando en cuenta para ello los lineamientos establecidos en la multicitada ejecutoria de amparo en revisión dictada en el juicio 71/2013-**

**EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: 203/2015-8**

**IV, y se le conceda para ello el plazo de diez días hábiles, para realizar dicho pronunciamiento, precisándole que una vez transcurrido el plazo de referencia con o sin manifestaciones de la parte actora, este Tribunal procederá a analizar las constancias antes señaladas y se pronunciará sobre el cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente en que se actúa, en términos de lo establecido por el artículo 191 de la Ley Agraria. Acuerdo que a la fecha se encuentra debidamente notificado, tal como consta en diligencia de notificación de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, por el que se notificó el multicitado acuerdo de doce de noviembre de dos mil quince, a las hoy incidentistas. De lo anterior, se deja en claro que sea (sic) actuado con plena imparcialidad y dentro de los términos establecidos por la ley de la materia, y el Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicado de manera supletorio (sic) en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Agraria. Resultan aplicable al caso las tesis aisladas (sic) y jurisprudencia, por los datos que la informan:**

**“Época: Novena Época (sic), Registro: 176546, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 139/2005, Página 162. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.” [...]**

**CUARTO:** Mediante proveído de diez de diciembre de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, tuvo por recibido el oficio original número TUA-08-2550/2015, del cuatro de diciembre de dos mil quince, suscrito por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en el Distrito Federal, México, el cual se constituye de una foja, dicho oficio se acompaña de un anexo de doscientas trece (213) fojas, en la inteligencia que del folio 149 se traslada al folio 160, lo que implica que se contabilizaron once (11) fojas que no existen, resultando un total de doscientas tres (203) fojas en copias certificadas, derivadas del expediente 106/2009, del índice de ese órgano jurisdiccional; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver la presente excitativa de justicia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 7º y 9º, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, el cual textualmente señala: **"La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para substanciación del procedimiento del juicio agrario.**

**En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.**

**La excitativa de justicia podrá promoverse ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9º de la Ley Orgánica...".**

## EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: 203/2015-8

A su vez, el artículo 9º, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, establece que: **"...El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer: - - - VII. De las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal no formulen sus proyectos o los magistrados de los Tribunales Unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos;..."**

Así, conforme a los preceptos legales transcritos, con la excitativa de justicia se persigue que el órgano jurisdiccional realice la conducta procesal a la que se encuentra obligado, dentro de los plazos y términos previstos para el proceso jurisdiccional agrario.

**TERCERO:** Con respecto a la procedencia de las excitativas de justicia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, antes transcrito, este Órgano Jurisdiccional estima que se deben cumplir los requisitos siguientes:

- a. Que sea a petición de parte legítima.
- b. Que se promueva ante el Tribunal Unitario Agrario o directamente ante este Tribunal Superior Agrario.
- c. Que en el escrito se señale, la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

Con relación al **primer requisito** de procedencia de la excitativa de justicia, cabe señalar que fue interpuesta por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, a través de su apoderado legal \*\*\*\*\*, parte actora en el juicio agrario 106/2009, de donde deriva la presente excitativa, por lo que se estima fue promovida por parte legítima.

## EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: 203/2015-8

En relación al **segundo requisito** de procedencia de la excitativa de justicia, consistente en que se presente ante el Tribunal Unitario Agrario o el Tribunal Superior Agrario, el mismo se surte, ya que mediante escrito presentado el dieciocho de noviembre de dos mil quince, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, a través de su apoderado legal \*\*\*\*\*, presentó escrito de excitativa de justicia ante este Tribunal Superior Agrario.

Sirve de apoyo por analogía el criterio del Poder Judicial siguiente:

Í Novena Época  
Registro: 200714  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, Septiembre de 1995,  
Materia(s): Administrativa, Común  
Tesis: 2a./J. 50/95  
Página: 127

**AUTORIZADO PARA OIR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO EN MATERIA AGRARIA. ESTA LEGITIMADO PARA INTERPONER RECURSOS.**

La regla establecida en el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo, es la de que el agraviado y el tercero perjudicado pueden autorizar para oír notificaciones a cualquier persona con capacidad legal, quien al ser reconocida con ese carácter por el juez de Distrito, gozará de las facultades amplias que señala el precepto que le permitan realizar cualquier acto en el juicio que sea necesario para la defensa del autorizante; dicha regla abarca a los núcleos de población ejidal o comunal, y a sus integrantes en lo individual, a quienes el legislador consideró necesario dar un tratamiento protector; como excepción a esta regla se estableció la exigencia, sólo aplicable a las materias civil, mercantil o administrativa, de que el autorizado señalado por el quejoso y tercero perjudicado, para gozar de las facultades amplias que establece la primera parte del segundo párrafo del precepto citado, debe acreditar que se encuentra legalmente autorizado para ejercer la profesión de abogado.

**Contradicción de tesis 10/95. Entre las sustentadas por el Primer**

**EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: 203/2015-8**

Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 30 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.

Tesis de Jurisprudencia 50/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.Î

En relación al **tercer requisito** de procedencia de la excitativa de justicia, consistente en que se pudiera ordenar al Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en Distrito Federal, México, que conoce del juicio agrario **106/2009**, a que cumpla con el principio de justicia pronta, eficaz y de buena fe, que regulan los artículos 17 y 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a juicio de este Órgano Jurisdiccional, sí se cumple, pues el promovente, sustenta su petición en el hecho de que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en Distrito Federal, México, no ha cumplido con las obligaciones procesales en los plazos y términos que establece la Ley Agraria, al no haber dado cumplimiento a la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio agrario antes citado, de fecha veintiséis de enero de dos mil diez, del índice del Tribunal Unitario Agrario antes citado.

Al haberse demostrado que se cumplen los tres requisitos para la procedencia de la excitativa de justicia que hace valer \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a través de su apoderado legal \*\*\*\*\* , resulta procedente la misma, únicamente por lo que respecta al argumento de que la A quo no ha ejecutado la sentencia en el juicio agrario 106/2009.

**CUARTO.-** Estudiada la procedencia de la excitativa de

## EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: 203/2015-8

justicia, se analizará si la misma resulta fundada o no.

El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en Distrito Federal, México, en su sentencia del veintiséis de enero de dos mil diez, resolvió:

**"...PRIMERO. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, acreditaron los hechos constitutivos de su demanda con las pruebas ofrecidas de su parte y demás constancias que quedaron agregadas al sumario en tanto que el demandado Secretario de la Reforma Agraria no demostró los de sus excepciones y defensas; por su parte los codemandados Oficial Mayor y Director Adjunto de Pago de Predios e Indemnizaciones (antes Coordinador de Pago de Predios e Indemnizaciones), ambos de la secretaría en comento, comprobaron los argumentos de sus excepciones y defensas, por lo que se absuelve a estos últimos de las prestaciones reclamadas en su contra, de acuerdo a las fundamentaciones de derecho y motivaciones establecidas en la parte considerativa de esta sentencia.**

**SEGUNDO. Se declara la nulidad del acuerdo administrativo de fecha 11 once de noviembre de 1996, pronunciado por el Secretario de la Reforma Agraria, relativo a la solicitud de indemnización por afectación agraria, que realizaron a esa dependencia federal los aquí actores; nulidad que se declara en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo, condenándose al referido demandado al cumplimiento de lo señalado en dicho considerando noveno de la presente sentencia..."**

De igual forma, resulta necesario analizar lo dispuesto por el Artículo 191 de la Ley Agraria.

**"Artículo 191.- Los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes, sin contravenir las reglas siguientes:**

**I. Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto; y**

## EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: 203/2015-8

**II. El vencido en juicio podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone, y el tribunal, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aún mayor tiempo si el que obtuvo estuviera conforme con ella. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente.**

**Si existiera alguna imposibilidad material o jurídica para ejecutar una sentencia relativa a tierras de un núcleo de población, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá aceptar la superficie efectivamente deslindada, en cuyo caso la sentencia se tendrá por ejecutada, dejándose constancia de tal circunstancia en el acta que levante el actuario.**

**En caso de inconformidad con la ejecución de la parte que obtuvo sentencia favorable, se presentarán al actuario los alegatos correspondientes, los que asentará junto con las razones que impidan la ejecución, en el acta circunstanciada que levante.**

**Dentro de los quince días siguientes al levantamiento del acta de ejecución, el tribunal del conocimiento dictará resolución definitiva sobre la ejecución de la sentencia y aprobará el plano definitivo.”.**

Para efectos de lo que nos interesa, podemos señalar que del contenido del precepto anterior, se desprende que los Magistrados de los Tribunales Agrarios tienen la obligación ineludible de llevar a cabo la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios agrarios de su conocimiento; de manera efectiva e inmediata, para lo cual, la ley les permite hacer uso de todas las medidas que consideren necesarias y efectivas para cumplir con la ejecución, incluyendo aquellas que señala el artículo 59 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, las cuales podrán ser: multa hasta por mil pesos y solicitar el auxilio de la fuerza pública, si estas dos medidas fueran insuficientes, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

**EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: 203/2015-8**

Previo a hacer efectivas las anteriores medidas de apremio, el Magistrado, si lo considera conveniente, citará a las partes para que manifiesten la forma en la que cada una proponga llevar a cabo la ejecución, procurando que ambas partes lleguen a un advenimiento al respecto.

Luego entonces, claramente se advierte que la facultad que otorga la ley a los Magistrados, para dictar las medidas necesarias, incluidas las de apremio que a su juicio estime procedentes, son para el eficaz cumplimiento de sus sentencias.

Argumenta el promovente, **que hasta la fecha nueve de diciembre de dos mil quince**, no se ha ejecutado la sentencia dictada en el juicio agrario 106/2009, del veintiséis de enero de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en Distrito Federal, México, por lo que solicitan se lleven a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia antes citada.

Asimismo, solicita tenga a bien determinar las medidas que se estimen procedentes y necesarias para lograr el pago justo y equitativo de la indemnización que legítimamente le corresponde a las promoventes, ordenando se practiquen nuevos avalúos mediante juicio pericial conforme a lo establecido por la ley y la jurisprudencia; y desahogado el juicio pericial de valuación, determinar las medidas de apremio a fin de que la autoridad agraria cumpla con la sentencia en forma eficaz y expedita mediante el pago de la indemnización correspondiente.

## EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: 203/2015-8

De lo informado por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en Distrito Federal, México, para cumplir la sentencia emitida en el juicio agrario 106/2009, se tiene lo siguiente:

FECHA:	TRÁMITE:
<p>26-ENERO-2010 Tribunal Unitario Agrario</p>	<p>Sentencia resolviendo:  <b>"...PRIMERO. *****, ***** Y *****, acreditaron los hechos constitutivos de su demanda con las pruebas ofrecidas de su parte y demás constancias que quedaron agregadas al sumario en tanto que el demandado Secretario de la Reforma Agraria no demostró los de sus excepciones y defensas; por su parte los codemandados Oficial Mayor y Director Adjunto de Pago de Predios e Indemnizaciones (antes Coordinador de Pago de Predios e Indemnizaciones), ambos de la secretaría en comento, comprobaron los argumentos de sus excepciones y defensas, por lo que se absuelve a estos últimos de las prestaciones reclamadas en su contra, de acuerdo a las fundamentaciones de derecho y motivaciones establecidas en la parte considerativa de esta sentencia.</b></p> <p><b>SEGUNDO. Se declara la nulidad del acuerdo administrativo de fecha 11 once de noviembre de 1996, pronunciado por el Secretario de la Reforma Agraria, relativo a la solicitud de indemnización por afectación agraria, que realizaron a esa dependencia federal los aquí actores; nulidad que se declara en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo, condenándose al referido demandado al cumplimiento de lo señalado en dicho considerando noveno de la presente sentencia..."</b></p>
<p>01-JUNIO-2010 Tribunal Superior Agrario</p>	<p>Sentencia de Recurso de Revisión, resolvió:  <b>"...SEGUNDO. Al resultar por una parte fundados pero insuficientes y por otra infundados los agravios aducidos por el recurrente, se confirma la sentencia referida en el resolutivo anterior..."</b></p>
<p>Amparo Directo 228/2011 Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito</p>	<p>Desechó por improcedente la demanda de garantías.</p>
<p>Acuerdo: 15-AGOSTO-2011 Tribunal Unitario Agrario</p>	<p>ACORDÓ:  <b>"...TERCERO. En mérito de lo anterior se declara que la sentencia dictada por este Tribunal el veintiséis de enero de dos mil diez, dentro del juicio agrario en que se actúa ha causado ejecutoria y es cosa juzgada para los efectos legales, conforme a lo dispuesto por los artículos 354, 355, 356 y 357 del Código Federal de</b></p>

## EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: 203/2015-8

	<p><b>Procedimientos Civiles de aplicación Supletoria (sic) en Materia Agraria.</b></p> <p><b>CUARTO.</b> En tal virtud, en términos del artículo 191 de la Ley Agraria, a fin de dar cumplimiento al segundo resolutivo de la sentencia de veintiséis de enero de dos mil diez, se ordena al Secretario de la Reforma Agraria, para que en el término de veinte días, implemente las medidas necesarias y gire las instrucciones correspondientes a las áreas respectivas, a fin de pronunciarse de nueva cuenta y resuelva de fondo la solicitud planteada por *****, ***** y *****, en su caso, ordene el pago correspondiente a quien acreditó ser el propietario de los predios afectados, previo avalúo y trámites respectivos necesarios. Apercibidos que de no hacerlo en el término concedido se hará acreedor de una multa de hasta ciento veinte días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, acorde al artículo 287 fracción I del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el 191 de la Ley Agraria...”</p>
<p>Acuerdos a partir: 26-AGOSTO-2011 Tribunal Unitario Agrario</p>	<p>Reiteradamente se emitieron diversos acuerdos tendientes al cumplimiento de la sentencia; en algunos con medidas de apremio decretando multas en contra del Secretario de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria; quién promovió el Juicio de Amparo A.I. 886/2012 ante el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.</p>
<p>Acuerdo: 20-MAYO-2015 Tribunal Unitario Agrario</p>	<p>ACORDÓ: “...<b>CUARTO.</b> De la reseña anterior se desprende que la Secretaría de la Reforma Agraria en audiencia celebrada el trece de agosto de dos mil doce, se pronunció a través del oficio con que se diera cuenta, en sentido de establecer la procedencia de la solicitud realizada por los actores, para el pago de indemnización por afectación agraria, de lo que se ordena dar vista a la parte actora, siendo que ante la inconformidad establecida por esta última a través del proveído de dieciséis de agosto de dos mil doce, con el escrito de referencia se ordenó dar vista a la parte demandada, instruyéndose su notificación personal, sin que de autos se advierta constancia correspondiente...”</p> <p>“...de inmediato se instruye al actuario de la adscripción para que proceda a realizar la diligencia ordenada a la parte demandada en los términos establecidos en el citado auto, así también para que se le requiera que dentro del mismo plazo establecido, haga del conocimiento de este Tribunal el estado que guarda el trámite correspondiente a establecer el monto a cubrir a los actores como pago de indemnización por los predios afectados, con el apercibimiento que en caso de resultar omiso se hará acreedor a medidas de apremio establecidas en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 191 de la Ley Agraria...”</p>
<p>Acuerdo: 8-JULIO-2015 Tribunal Unitario Agrario</p>	<p>ACORDÓ: “...<b>SEGUNDO.</b> Téngase al licenciado EMIR ALEJANDRO TRUJEQUE GONGORA, Director de Regularización de Predios, por realizando las manifestaciones que de su</p>

## EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: 203/2015-8

	<p>oficio se desprenden, consistentes en establecer que en cumplimiento a la sentencia recaída en el presente asunto, en continuación al de indemnización por afectación agraria en favor de ***** Y *****, la Dirección General Adjunta de Pago de Predios e Indemnizaciones, por oficio 50782, de 15 de junio de 2015, solicitó a las antes mencionadas se pusieran en contacto condicha área, estableciendo que una vez que se levantara la diligencia respectiva, se informaría a este Tribunal; por lo que atento a lo manifestado por la oficiante, se ordena dar vista a la parte actora en juicio para que manifieste lo que a su interés corresponda, concediendo para tal efecto el plazo de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído...”</p>
<p>Acuerdo: 25-AGOSTO-2015 Tribunal Unitario Agrario</p>	<p>ACORDÓ: “...<b>TERCERO.</b> Ahora bien, dado que el fallo pronunciado en el expediente en que se actúa, de fecha veintiséis de enero del dos mil diez, estableció en su resolutive “<b>PRIMERO</b>”, que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, declarando la nulidad del acuerdo de once de noviembre de mil novecientos noventa y seis, pronunciado por el entonces Secretario de la Reforma Agraria, para el efecto de que “...el Secretario de la Reforma Agraria, el cual deberá implementar las medias necesarias y girar las instrucciones correspondientes a las áreas respectivas, para lograr ese fin, es decir, ordenar el pago correspondiente a quien acreditó ser propietario de los bienes afectados, previo el avalúo y trámites respectivos...”</p> <p>“...<b>CUARTO.</b> Por lo expuesto en el punto que antecede y reiterando que el avalúo y trámite para la indemnización respectiva sobre los predios afectados, que fueron objeto del presente juicio, recae, única y exclusivamente en la hoy Secretaria (sic) de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; en consecuencia, resulta procedente requerir a la Secretaria (sic) de Estado de Referencia (sic) , para el efecto que dentro del plazo de tres día hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, informe a este tribunal el pronunciamiento recaído a la inconformidad formulada por la parte actora en juicio, con respecto al avalúo determinado para realizar la indemnización correspondientes (sic) y en su caso precise cuales son los ordenamientos legales a que debe sujetarse el citado avalúo para establecer la cantidad a determinar, ello en atención a que quienes obtuvieron la sentencia favorable, se encuentran inconformándose en cuanto al procedimiento para realizar esta determinación de la cuantía...”</p>
<p>Acuerdo: 14-SEPTIEMBRE-2015 Tribunal Unitario Agrario</p>	<p>ACORDÓ: “...<b>SEGUNDO.</b> Ténganse al licenciado <b>MARIO GARCÍA SANTA ANNA</b>, Director General Adjunto de Pago de predios e Indemnizaciones de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, manifestando que en cumplimiento al requerimiento que le fuera realizado mediante auto de veinticinco de agosto de</p>

## EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: 203/2015-8

	<p>dos mil quince, relativo a que se proporcione información respecto de la inconformidad formulada por la parte actora en juicio, derivado del avalúo determinado para realizar la indemnización correspondiente, no obstante que se establece que no se acompañó copia de los escritos a que se hizo mención en el citado auto, a efecto de no incurrir en falta procesal, expone que el apoderado legal de **** y otra, promovieron recurso de revisión reclamando sustancialmente la nulidad o revocación de los avalúos practicados por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, el cual fue atendido y mediante oficio 51218, de dos de septiembre de dos mil quince, se estableció que resultó notoriamente improcedente el citado recurso, acompañando copia certificada del mismo; por lo anterior resulta procedente dar vista a la parte actora con el oficio de cuenta y anexos, para que dentro del plazo de tres día hábiles contados a partir de que surta sus efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su interés corresponda, con el apercibimiento que en caso de resultar omisa, se le tendrá por conforme, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 66, 288 y 297, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles...”</p>
<p>Acuerdo: 12-NOVIEMBRE-2015 Tribunal Unitario Agrario</p>	<p>ACORDÓ: “...SEGUNDO. Téngase al promovente por realizando las manifestaciones que de sus dos ocursoes se desprenden, consiste en solicitar el cumplimiento de la sentencia pronunciada en el expediente en que se actúa, así como de la ejecutoria de amparo pronunciada en revisión con el número 71/2013-IV, pronunciando copia certificada de la referida ejecutoria; por lo que atento a lo petitionado se establece que deberá de estar a lo que se acuerde en el presente proveído.</p> <p>TERCERO. Expuesto lo anterior, resulta relevante el pronunciamiento realizado por este órgano jurisdiccional al emitirse la sentencia en fecha veintiséis de enero de dos mil diez, misma que fuera confirmada por el Tribunal Superior Agrario, al resolver el recurso de revisión 300/2010-8...”</p> <p>“...CUARTO. Del mismo modo es pertinente señalar, que en cumplimiento al fallo señalado en el punto que antecede, la parte demandada en juicio emitió acuerdo administrativo de fecha siete de agosto de dos mil doce, el cual fuera objeto de impugnación, siendo que a través del amparo en revisión 71/2013-IV, se concedió el amparo y protección de la justicia de la unión a ***** y otra, documento del cual este Tribunal ha tenido conocimiento de manera reciente, en virtud de que el acto reclamado no emana de este órgano jurisdiccional, misma que estableció lo siguiente:</p> <p>“...Así las cosas, deberá concederse el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la Quejosa, para el efecto de que la autoridad responsable, entonces Secretaría de la Reforma Agraria, deje insubsistente el acto reclamado y emita uno nuevo en el que considere dentro de las bases que deberán emplearse para el</p>

## EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: 203/2015-8

	<p>cálculo de la cantidad que deberán emplearse (sic), para el cálculo de la cantidad que deberá pagarse por concepto de indemnización, los elementos que destacó en el acto reclamado, con la modificación realizada por este tribunal colegiado en los puntos que anteceden.</p> <p>Es decir, tome en cuenta que aún de no existir un valor fiscal en la oficina catastral respectiva que se base en el valor de la propiedad del bien, de haber ocurrido un exceso de valor o demérito del mismo con posterioridad a la fijación de dicho valor catastral y hasta la fecha en que ocurrió la expropiación dichos cambios también estarán sujetos a un avalúo, atendiendo a los valores comerciales existentes en el momento de la expropiación.</p> <p>Claro está, de no contarse con el citado valor fiscal, determinar la totalidad del valor del bien afectado a través juicio pericial, con el fin de obtener el valor comercial que tenían los bienes afectados en el momento de la expropiación..."</p> <p>"...QUINTO. Ahora bien, al desprenderse de autos que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo en revisión número 71/2013-IV, la parte demanda en juicio, Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, emitió diverso acuerdo administrativo de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece, a través del cual declaró procedente la solicitud de pago por concepto de indemnización a las (sic) amparista y se ordenó realizar los trámites conducentes para la cuantificación, habiéndose emitido el avalúo correspondiente por parte del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, como se desprende de autos a fojas 1206 a 12014, avalúo que fuera objeto de revisión administrativa, ante la misma Secretaría de Estado, misma que (sic) fecha dos de septiembre del dos mil quince (fojas 1224 a 1228) estableciera la improcedencia del citado recurso. En virtud de lo expuesto en el párrafo que antecede, resulta procedente, dar vista a la parte actora con el acuerdo administrativo de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece, emitido por (sic) Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, así también con el avalúo practicado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, para que de manera clara y concreta, establezca lo que a su interés corresponda, tomando en cuenta para ello los lineamientos establecidos en la multicitada ejecutoria de amparo en revisión dictada en el juicio 71/2013-IV, concediendo para ello el plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos la notificación del presente proveído, precisándose que una vez transcurrido el plazo de referencia con o sin manifestaciones de la parte actora, este Tribunal procederá a analizar las constancias antes señaladas y se pronunciará sobre el cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente en que se actúa, en términos de lo establecido por el artículo 191 de la Ley Agraria..."</p>
--	--

A mayor abundamiento, la excitativa de justicia tiene por

**EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: 203/2015-8**

objeto que el Tribunal Superior Agrario ordene, a pedimento de parte legítima, que los Magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los términos y plazos que marca la Ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario y en el presente asunto, no se ha incurrido en incumplimiento de los términos y plazos que marca la Ley, como anteriormente quedó señalado, por lo que se concluye que la presente excitativa de justicia, **es infundada**.

Asimismo, solicita tenga a bien determinar las medidas que se estimen procedentes y necesarias para lograr el pago justo y equitativo de la indemnización que legítimamente le corresponde a las promoventes, ordenando se practiquen nuevos avalúos mediante juicio pericial conforme a lo establecido por la ley y la jurisprudencia; y desahogado el juicio pericial de valuación, determinar las medidas de apremio a fin de que la autoridad agraria cumpla con la sentencia en forma eficaz y expedita mediante el pago de la indemnización correspondiente.

No resulta atendible, en virtud de que la excitativa de justicia no es la vía idónea para promover se provea la forma o el modo en que deban determinarse las diligencias que permitan el cumplimiento de la sentencia del juicio de origen.

En la inteligencia de que **la impartición de justicia sea pronta y expedita a la que nos obliga la fracción XIX del artículo 27 Constitucional**, no pasa desapercibido para este Tribunal Superior Agrario, que no obstante que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en Distrito Federal, México, ha dictado diversos acuerdos a efecto de cumplir con la

**EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: 203/2015-8**

sentencia de veintiséis de enero de dos mil diez, ello no ha sido suficiente; para lograr la ejecución de la sentencia pronunciada en el juicio agrario 106/2009, en consecuencia, se le exhorta a dar estricto cumplimiento a lo estipulado en el artículo 191 de Ley Agraria.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Es **procedente** la Excitativa de Justicia 203/2015-8 planteada por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado legal \*\*\*\*\*, parte actora, conforme a las razones señaladas en el **considerando tercero** de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se declara **infundada** la Excitativa de Justicia 203/2015-8, promovida por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado legal \*\*\*\*\*, parte actora, en el juicio agrario **106/2009**, de conformidad a las razones indicadas en el **considerando cuarto** de esta sentencia.

**TERCERO:** Se **exhorta** al **Doctor Marco Antonio Díaz de León Sagaón**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en el Distrito Federal, México, para que en lo subsecuente cumpla debidamente con los términos y plazos previstos en la Ley Agraria; así como en el supletorio Código Federal de

**EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: 203/2015-8**

Procedimientos Civiles.

**CUARTO:** Notifíquese a la parte promovente, en el domicilio señalado para tales efectos en su escrito de excitativa, y por oficio al Doctor Marco Antonio Díaz de León Sagaón, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en Distrito Federal, México.

**QUINTO:** Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario. Con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, firma en ausencia del Magistrado Presidente, Licenciado Luis Ángel López Escutia, la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien sule la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTE**

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

**MAGISTRADAS**

**DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

## EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: 203/2015-8

**LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

**NOTA:** Estas páginas números **37 anverso** y **38 reverso**, corresponden a la Excitativa de Justicia número **203/2015-8**, del poblado "\*\*\*\*\*", del Municipio de **EL FUERTE**, Estado de **SINALOA**, que fue resuelta por este Tribunal Superior Agrario en sesión de **catorce** de **enero** de dos mil dieciséis.- **CONSTE.**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-